

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes . . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año . . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes . . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año . . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora del arrojo y valentía con que el teniente de carabineros de hacienda pública de la provincia de Salamanca D. Domingo Lago y 32 individuos del mismo cuerpo consiguieron batir y derrotar completamente el día 9 de Noviembre último, cerca de Aldea del Obispo, á una partida de 108 facciosos mandados por el cabecilla Francisco Montejos, causándoles 4 muertos, cogiéndoles 3 prisioneros, un caballo, una caja de guerra, seis fusiles y algunas municiones; y satisfecha S. M. de tan animoso comportamiento, se ha dignado resolver: que la Direccion general de rentas tenga presente el mérito contraido en esta accion por el referido teniente D. Domingo Lago, y lo proponga en las primeras vacantes que resulten de Capitan segundo del cuerpo; que al sargento ó cabo que mandase en segundo dicha partida, y á los 10 carabineros mas antiguos de los 32 de que se componia, se les conceda la cruz de Isabel II; y que se haga pública esta gracia por medio de la Gaceta para satisfaccion de los interesados y estímulo á los demas carabineros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Sr. Director general de rentas estancadas y resguardos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. S., dando parte de haber quedado completamente realizado el cupo de 2.200.000 rs. señalado á esa provincia para el adelanto de 200 millones pedido á la nacion por Real decreto de 30 de Agosto, y aprobado por las Cortes en 19 de Noviembre último; y ha sido tanto mas grata para S. M. la pronta ejecucion de este importante

servicio, cuanto que se hallaba persuadida de las dificultades con que habrá tenido que luchar. Asi que, apreciando el distinguido mérito que ofrece este ejemplo de firme decision é incansable empeño de parte de las autoridades que han contribuido á su realizacion, y de patriótico desprendimiento de los pueblos, se ha dignado declarar, que esa Diputacion provincial tuvo un feliz acierto en las bases que adopto para el repartimiento; y reservándose premiar el mérito contraido por V. S., que ha llevado á cabo los procedimientos sin reclamaciones fundadas, se ha servido mandar se circule esta Real declaracion á todos los Intendentes del reino, para que despertando su noble emulacion ofrezcan resultados tan satisfactorios como los que en este hecho ha presentado á la nacion entera la provincia de Avila. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1837.=Mendizabal.=Sr. Intendente de Avila.

Por decretos de 27 de Enero del corriente año publicados en el *Boletin oficial* núm. 17, del jueves 9 del que rige, se restablecen los siguientes:

#### DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1821.

»Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe

entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3º Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4º Debe proceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe, previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprende también las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes.

5º No debe preceder el juicio de conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

6º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliación para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliación.

7º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.

9º Toda persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 reales vn.; según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la conde-

na al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes común, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirá 2 rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Juan del Valle, Diputado Secretario."

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

#### DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1813.

"Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente:

Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí y sin causar perjuicio alguno á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación."

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 26 de Mayo de 1813. = Francisco Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = A la regencia del reino.

#### Intendencia de esta Provincia.

##### *Venta de bienes nacionales.*

Remate del 7 del presente mes ante el Sr. D. Manuel Lu- ceño, y escribanía de D. Jacinto Revillo.

Al convento de Mercenarios de la misma ciudad.

Otra id. en la calle de las Escuelas, n. 185, tasada en 179.187 rs. y 17 mrs.

*A las monjas Descalzas de la misma.*

Una casa en id. calle de Cobos, n. 253, tasada en 169.541 rs. y 22 mrs.

*Remate del 9 del mismo ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Casado.*

*A S. Agustin de la misma.*

Otra id. en id. calle de S. Francisco Javier, ns. 121 y 122, tasada en 133.890 rs y 22 mrs.

*A las monjas de la Candelaria de la misma.*

Otra id. en id. calle de la Cruz Verde, ns. 180 y 181, tasada en 208.711 rs.

*A las mismas.*

Otra id. en id. calle de Comedias, n. 39, tasada en 183.922 reales y 2 mrs.

*A S. Felipe Neri de la misma.*

Otra id. en id. calle de S. Juan, n. 45, tasada en 76.755 reales y 17 mrs.

*Remate del 14 del mismo, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Vicente Romeral.*

*A S. Agustin de la misma ciudad de Cádiz.*

Otra id. en id. calle del Herron, n. 86, tasada en 52.498 reales.

**Número 218.**

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Granada está señalado para remate en aquella ciudad de la finca nacional que se expresará el día 15 del presente mes; y debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en el referido día y hora de doce á una, como se previene en la Real Instrucción de 19 de Marzo último, art. 28, tendrá efecto en las Casas Consistoriales de la misma, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

*Que perteneció á las monjas Agustinas de dicha ciudad.*

Una casa en la calle de la Misericordia, parroquia de San Justo y Pastor, n. 4, m. 670, tasada en 23.600 rs.

**Número 219.**

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Aragon están señalados para remate en Zaragoza de las fincas nacionales que se expresarán los días 9 y 19 del presente mes; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital, como se previene por la Real Instrucción de 19 de Marzo último, art. 28, tendrá efecto en las Casas Consistoriales, de esta misma, ante los Sres. Jueces de primera instancia, y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

*Remate del 9 del presente mes, ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Casado.*

*Que pertenecieron al convento del Carmen de Zaragoza.*

Una torre en término de dicha ciudad, en el arrabal, partido de Cascajo, con el pajar y corrales á ella adjuntos, tierras, olivar, viña y monte cercado, tasado todo en 140671 rs.

Una casa en la calle de Barrio, n. 12, tasada en 22121 rs.

*Remate del 19 del mismo, ante el Sr. D. Felipe Escobedo y escribanía de D. Santiago Lagranja.*

*Al convento de la Victoria de Zaragoza.*

Una casa en dicha ciudad, calle de la Paja, n. 29, con inclusion del corral y la bodega de la casa, n. 30, que, por introducirse debajo de ella, se segrega y une á dicha casa n. 29 en la parte correspondiente á su planta, tasada en 28701 reales.

Otra id. en la misma calle, n. 30, con su corral y jardín, excepto la bodega, que se agrega á la casa n. 29 en la parte que comprende debajo de ella quedando la bajada en la del n. 30 por corresponder á su terreno, tasado todo en 28146 reales.

Otra id. en la propia calle, n. 31, con inclusion del corral, en 24671 rs.

**Número 220.**

Por providencia del Sr. Subdelegado de Rentas de la provincia de Plasencia está señalado para remate en aquella ciudad de la finca nacional que se expresará; y debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido día y hora de doce á una, tendrá efecto ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de la misma, escribanía de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

*Que pertenecieron al convento de S. Francisco el Real de la ciudad de Trujillo.*

Una dehesa en término de Trujillo dominada Merlinejo y suerte de Cantamplinas, que tiene de cabida 900 fanegas de terreno, en 255,000 rs.

*Avisos.* De orden del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia queda suspendido hasta nueva determinación el remate de las 32 suertes de tierra y 16 retamares que en el término de Getafe pertenecieron á los PP. del Paular, señalado para el 4 del presente mes en el Boletín núm. 50 del miércoles 2 de Noviembre último, anuncio 177.

Por acuerdo de la Junta de ventas de bienes nacionales y orden de la Dirección general de 25 de Noviembre último se suspende el remate publicado en el Boletín núm. 53 del sábado 5 de Noviembre, anuncio 180, de la casa calle de Toledo con vuelta á la del Burro, núm. 41 por la primera calle y 12 por la segunda, manz. 160, que perteneció á las monjas de la Concepción Gerónima de esta corte, y se halla tasada en 624900 rs.

Por providencia del Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera Instancia, y á petición del Comisionado de Arbitrios de Amortización, se suspendieron los remates de fincas nacionales del 26 de Noviembre último publicados en el Boletín núm. 49 del lunes 31 de Octubre, anuncio 170, que tuvo á bien aprobar el Sr. Intendente de esta provincia; y por conformidad del mismo Sr. Intendente, señala dicho remate para el 7 del presente mes, de una á dos.

**Número 221.***Fincas cuyo remate se ha verificado.*

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 50 del miércoles 2 de Noviembre último, anuncio 176, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V por el juzgado del Señor D. Felipe Escobedo, juez de primera instancia, y escribanía de D. José Celis Ruiz, las fincas siguientes:

*Que perteneció á las monjas de la Magdalena de esta corte.*

Una casa en esta corte calle de Atocha, n. 28 por esta calle, y por la de Cañizares n. 1, m. 155, que tiene de superficie 5829½ pies., tasada en 546.906 reales, y rematada en 1501.000 id.

(Se continuará.)

## TESORERÍA DE RENTAS.

Lista nominal y circunstanciada de las cantidades recaudadas por el empréstito de 200 millones, en los dias que en seguida se expresan.

## DIA 1.º DE FEBRERO.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PLAZOS.	RS. VS.
Abades.	D. Frutos Fernandez.	Los 4.	375
Segovia.	D. Juan Villarreal.	Idem.	3.000
Idem.	D. Manuel Herrero.	Idem.	1.000
Idem.	D. Luciano Herrero.	Idem.	3.000
Sequera.	D. Francisco Martin, por los vecinos de dicho pueblo.	Idem.	2.065
Espinar.	D. Luis Aceñas.	Idem.	200
Idem.	D. José Ordoñez.	Idem.	700
Idem.	D. Miguel García Novellas.	Idem.	200
Idem.	D. Eusebio Ordoñez.	Idem.	200
Idem.	D. Celestino Herranz.	Idem.	300
Idem.	D. José García Martin.	Idem.	200
Idem.	D. José García de García.	Idem.	200
Idem.	Doña Florentina Barreño.	Resto.	100
Idem.	D. Dionisio del Campo.	Idem.	100
Idem.	D. Ciriaco de la Fuente.	Los 4.	200
Idem.	Doña Teresa Burguillo.	Idem.	200
Idem.	D. Juan Barreño Ruiz.	Idem.	200
Idem.	D. Patricio Agulla.	R. de id.	200
Valdeprad	Doña Ramona Otero.	A cuent. 4.	200
Idem.	D. Gerónimo Otero.	Idem.	300
Coca.	D. Francisco Iscar, por mano de D. Pedro Martin Orejas.	Los 4.	400
Segovia.	D. Pedro Martin Orejas.	El resto.	250
Zamarra- mala.	D. Manuel Fernandez.	Los 4.	200
Aldeonte.	D. Antonio de Bartolomé, Procurador, á nombre de los vecinos.	A cuenta.	700
Labajos.	D. Miguel Gomez, por varios vecinos.	Idem.	4.650
Zarzueta del Pinar.	D. Cornelio García del Moral.	Resto.	375
Frades.	D. Agustin Arenal	A cuenta.	200

## DIA 2 DE IDEM.

S. Idef.º	D. Francisco de Pablos.	A cuenta.	400
Espinar.	D. Eulogio Diez.	El complet.	200
Madrona.	D. Agustin Sanz.	A cuenta.	150
Espinar.	D. Julian Rodriguez.	Los 4.	200

## DIA 3 DE IDEM.

Turubuelo	D. Gregorio Martin á nombre de los vecinos de dicho pueblo.	A cuenta 4.	1.100
Pedraza.	D. José Lozoya Cura de S Juan	Idem.	400
Marazolej.	D. Miguel Caballero, Cirujano.	Idem.	150
Idem.	D. José Hernando.	Idem.	200
Valledado.	D. Juan Melero, Cirujano.	Idem.	50
Martin Muñoz.	D. Santiago Andrés por los vecinos de dicho pueblo.	Idem.	3.700
Muñopedr.	D. Francisco Escudero.	Idem.	50
Valledado.	D. Manuel Gomez, Presbítero.	Idem.	300
Idem.	D. Juan Melero por los vecinos de dicho pueblo.	Idem.	990
Muñopedr.	D. Antonio Agustin.	Idem.	150
Idem.	D. Luis Rodriguez, Cirujano.	Idem.	50
Cobos.	D. Carlos Lazaro.	Idem.	300

## DIA 4 DE IDEM.

Tabanera la Luenga.	D. Ignacio Ballesteros.	Resto de 4.	125
Idem.	D. Gaspar Iglesias.	Idem.	125
Valledado.	D. Fernando Herrera.	A cuenta.	200
Idem.	D. Basilio García.	Idem.	200
Idem.	D. Antonio Herrera.	Idem.	100
Perosillo.	D. Ramon Seisdedos, Presbí.	Idem.	500
Espinar.	D. Valentin Ordoñez.	Resto.	100
S. García.	Doña Inés Sanchez.	A cuenta.	600
Idem.	D. Juan Manuel Lozano.	Idem.	400
Idem.	D. Pablo Martin.	Idem.	200
Abades.	D. Juan Mamino.	Idem.	500
Idem.	D. Anastasio García.	Idem.	1.000

## Navalman-

zano.	D. José Martin.	Idem.	125
Idem.	D. Toribio Martin, Sacristan.	Idem.	125
Idem.	D. Ezequiel Salamanca Presbí.	Idem.	1.000
Espinar.	D. Leon Mateos.	Los 4.	200
Rebenga.	D. Alfonso Villa, Cirujano.	A cuenta.	150
Abades.	D. José Arévalo	Idem.	550
Etreros.	Herederos de D. Miguel de Andrés.	Idem.	250
Segovia.	D. Bernardino Herrera.	R. de los 4.	210
Escarca- josa.	El Sr. Cura.	A cuenta.	500
Valdesi- monte.	D. Frutos García á nombre de los vecinos.	Idem.	1.300
Segovia.	D. Rodrigo Arias.	Resto.	50
Martin Mi- guel.	D. Gregorio de Pablos.	A cuenta.	100

## DIA 6 DE IDEM.

Pedraza.	D. Wenceslao Gomez.	A cuenta 4.	2.000
Pajares de Fresno.	D. Santos Carrasco.	Idem.	807
Segovia.	El administrador de Parraces por mano de D. Juan Villarreal.	Idem.	6.606

Siéndome indispensable expedir, aunque con el mayor sentimiento, apremios contra varios pueblos de esta provincia por el descubierto en que se hallan de sus contribuciones hasta fin del año anterior, y de la cuota que les ha sido designada por el adelanto de los 200 millones para que el gobierno de S. M. pueda contar con recursos con que atender á la subsistencia del ejército, he creído oportuno advertir á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la provincia que si los despachos de apremio son presentados por otras personas que los comisionados nombrados y expresados en ellos por esta Intendencia, no solo no les hagan abono alguno de dietas, sino que recogiendo los despachos den parte inmediatamente á la misma para la resolución que corresponda. Y para que llegue á noticia de todos he acordado hacer publicar esta medida en el Boletín oficial de esta capital. Segovia 25 de Febrero de 1837.  
=Pedro Ocaña.

## AVISO.

Debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar del ejército de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de seis meses, que dará principio en 1.º de Abril próximo y concluirá el 30 de Setiembre del presente año de 1837; está dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el día 14 de Marzo inmediato en los estrados de la Ordenacion en Madrid, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á dicha Ordenacion, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, así como en la Secretaría de la Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate.